

EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2017

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
IXTLÁN DE RIO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS BRAHMS GÓMEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: HÉCTOR HUGO DE LA ROSA
MORALES

Tepic, Nayarit, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos para dictar resolución en los autos del presente expediente formado con motivo del recurso de inconformidad TEE-JIN-22/2017, interpuesto por la C. Tania Victoria Ramírez González, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**¹, contra los resultados consignados en las actas de cómputo de Regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación 4-cuatro- del Municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, en específico de las casillas² 217 básica, 218 básica, 218 contigua 1 y 218 contigua 2, y en consecuencia la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

RESULTANDO:

I. **ANTECEDENTES DEL ASUNTO.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de

¹ En adelante PAN

² En adelante 217 B, 218 B, 218 C1, 218 C2.

Nayarit³ celebró sesión solemne con la que se dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos de la Entidad.

Durante el desarrollo del proceso electoral el Consejo Municipal Electoral 07 de Ixtlán del Rio, suscribió el acuerdo A/04/CME07/02-05-2017, mismo en que se aprobó el registro de las fórmulas de regidores por el principio de Mayoría Relativa para el periodo constitucional 2017-2021, presentadas por los partidos políticos.

2. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.

3. Cómputo Municipal de la elección a regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación municipal electoral 4- cuatro-. En sesión que comenzó el siete de junio y terminó el nueve siguiente, el 07 Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, llevó a cabo el recuento total de la votación recibida en la elección celebrada; del acta de recuento respectiva, se advierten los siguientes resultados finales:

PARTIDO/CO ALICIÓN O CANDIDATO (A)											CANDI/DATO/A NO REGISTRADA	VOTOS NULOS
	462			240	379	492	8	100	29	1	97	

5. Recuento de votos. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo el recuento total de votos de la elección, de conformidad a lo prescrito en el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado, en virtud que del total de las

3 En adelante Consejo Municipal

casillas a computar se desprendió que en más del 20% de las casillas presentó causal de nuevo escrutinio y cómputo.

6. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, el trece de junio del año en curso, el representante del PAN, interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, en contra de los resultados del cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación 4 -cuatro- del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.

7. Tercero Interesado. El catorce de junio del presente año, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad antes referidos, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convino

7. Turno, admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-22/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **José Luis Brahms Gómez** para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y admitir a trámite el juicio respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO

A) Causales de Improcedencia. En el presente juicio, del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercero interesado, es decir, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, manifestó en síntesis lo siguiente:

1) Que las afirmaciones intentadas por la parte actora son frívolas e improcedentes.

2) Que se actualizan las causales de improcedencia referidas en el artículo 28, fracciones I, y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley.

A juicio de este Tribunal se desestiman las alegaciones hechas por el tercero interesado, toda vez que, ha sido criterio sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación implica

que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar un juicio electoral por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la sola lectura de la demanda⁴. En consecuencia si del análisis exhaustivo del escrito recursal, se señala hechos y conceptos de agravio de manera generalizada por irregularidades que califica de graves durante la jornada electoral en diversas casillas, su pretensión va encaminada a que el Órgano Jurisdiccional se avoque al estudio de las mismas, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia y tampoco intrascendente; luego entonces del análisis exhaustivo presentando por la impugnante se señalan hechos y conceptos que de forma evidente afectan el interés jurídico del actor, lo que obliga a este Tribunal al estudio de dichas pretensiones, lo cual, no es carente de sustancia y tampoco intrascendente; referente a que no se satisfacen los requisitos del medio de impugnación, también se desestima su argumento en atención que se colmaron los supuestos para su presentación de conformidad a lo siguiente:

B) Procedencia. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos por los artículos 27, 76 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, tal como se expone enseguida:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta la denominación del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación; los actos impugnados y el responsable de los mismos; se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo distrital concluyó el nueve de junio y la

4 Referencia Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/021/2008.- Actor: Donaciano Astudillo Nava.- 22 de julio de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz

demanda se presentó el trece del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 78 de la ley procesal de la materia.

Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de partido político, conforme lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado de Nayarit.

Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que la responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a Tania Victoria Ramírez González, como la representante del PAN, acreditada ante el 07 Consejo Municipal Electoral del IEEN con sede en Ixtlán del Rio, Nayarit.

Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que la promovente cuestiona expresamente el resultado del cómputo de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 4 – cuatro- correspondiente al municipio de Ixtlán de Rio, así como la declaración de validez y elegibilidad de la elección.

Individualización del acta de cómputo municipal que se combate. Se cumple con ello, puesto que la enjuiciante precisa que controvierte el acta de cómputo correspondiente a la demarcación en mención, con cabecera en Ixtlán del Rio.

Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque la actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Análisis de causales de nulidad de votación en casilla, Casillas impugnadas que no serán analizadas, Casillas que no pertenecen a la demarcación 4 de Ixtlán del Rio.

No es posible que con motivo del presente juicio este Tribunal Electoral se aboque al estudio de las causas de nulidad que el PAN hizo valer respecto de las casillas 243 y básica y 251 básica, toda vez que tales secciones no pertenecen a la demarcación 4 –cuatro- del municipio de Ixtlán del Río Nayarit, correspondiente a la elección impugnada.

B) Planteamiento del caso.

Debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁵

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, se describen como sigue:

El Instituto Político enjuiciante alega que en diversas casillas, instaladas para recibir los sufragios para el caso que ocupa de la elección a regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación 4 -cuatro- en Ixtlán de

⁵ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Rio, se suscitaron irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en particular, la contenida en el siguiente inciso:

[..]

IV. Recibir la Votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Para sostener su conclusión, en su demanda, el PAN inserta una tabla en la que plasma información de las mesas receptoras 217 B, 218 B, 218 C1, 218 C2, relativa a la sección electoral, tipo de casilla, fecha en que se debía recibir la votación y fecha en que se recibió la votación.

SECCIÓN ELECTORAL	TIPO DE CASILLA	FECHA EN QUE SE DEBÍA RECIBIR LA VOTACIÓN	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
217	BÁSICA	4 DE JUNIO A LAS 8:00 HORAS	4 DE JUNIO A LAS 9:00 HORAS
218	BÁSICA	4 DE JUNIO A LAS 8:00 HORAS	4 DE JUNIO A LAS 9:00 HORAS
218	CONTIG UA 1	4 DE JUNIO A LAS 8:00 HORAS	4 DE JUNIO A LAS 9:00 HORAS
218	CONTIG UA 2	4 DE JUNIO A LAS 8:00 HORAS	4 DE JUNIO A LAS 9:03 HORAS

En relación con lo anterior el impugnante refiere en sus agravios lo siguiente:

“ En primer término, debemos entender que significa la palabra “fecha”, para los efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende, no solo un periodo de veinticuatro horas con los que cuenta de un día, si no el lapso que para el caso concreto de la recepción de la citada jornada que va de las 8:00 horas, hora en que inicia la votación y las 18:00 horas en que concluye la votación del día de la jornada electoral, en virtud de que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2017

algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De lo anterior es que por fecha de la elección se entienda un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y de la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso que nos ocupa el pasado 4 de junio de los presentes.

Ahora bien, también la distinción entre fecha de la elección y jornada electoral. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 7:30 horas que habrá de instalarse cada casilla hasta la clausura de la misma que se da con la integración de los paquetes electorales y remisión del mismo.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, se destaca que la Ley Electoral no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, solo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla, de que iniciará la votación (al terminar la instalación de la misma) y que existe la limitación de la votación, que es el cierre de la misma (18:00 horas). Esto es que la votación debe recibirse el día de la jornada electoral a partir de que se concluya con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas."

Además realiza un ejercicio en el que pretende acreditar el factor de la determinancia, partiendo del flujo ordinario de votantes, en términos de la votación total emitida, argumentando lo siguiente:

“En este sentido, es necesario establecer que el flujo ordinario de votantes, en términos de la votación total emitida, indica que en el periodo que las casillas dejaron de recibir la votación hubiera sido suficiente para la asistencia de 158 votantes, mismos que resultan determinantes en virtud de superar la diferencia de votación entre los candidatos, ganador y segundo lugar (o bien: Mismos que superan la cantidad de votos nulos depositados en la urna electoral). Lo anterior se sostiene con lo cual se acredita el elemento de determinancia para que se decrete la nulidad de la votación de la votación recibida en la casilla, que resulta de una simple operación aritmética consistente, que si en la casilla 217 Básica durante nueve horas votaron un total de 344 electores, en la casilla 218 Básica durante nueve horas votaron un total de 372 electores, en la casilla 218 Contigua 1 durante nueve horas votaron un total de 372 electores, en la casilla 218 Contigua 2 durante ocho horas con cincuenta y siete minutos votaron un total de 382 electores, cantidad que sumada resulta superior a la diferencia entre el candidato que obtuvo el primero y segundo lugar, que fue de 81 votos, lo anterior sin considerar que en la primera hora de la jornada electoral es cuando se registra la mayor influencia (sic) de ciudadanos que asisten a emitir su voto”.

Por tal motivo, la irregularidad advertida trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al impedir un porcentaje significativo de 158 electores de ejercer su derecho al sufragio al haber iniciado la votación de manera tardía y contradictoria a la ley, lo cual se considera relevante para el resultado de la votación obtenida en casilla.

Atento a lo expuesto, solicito se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 217B, 218B, 218C1 y 218C2, al resultar violatorias de los principios de legalidad y certeza, en los

términos previstos en los artículos 91 y 193 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre de mi representado solicito que una vez acreditadas las causales de nulidad invocada o (sic) se colme la hipótesis consagrada en el artículo 92 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y; en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Para acreditar lo anterior, el actor ofrece:

1. Copias certificadas de actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la jornada de las casillas 217B, 218B, 218C1 y 218C2.
2. Copias certificadas de la constancia individual de escrutinio y cómputo de casillas de la elección a regidores de mayoría relativa correspondientes a las mesas de recuento de las casillas 217B, 218B, 218C1 y 218C2.
3. Copia certificada del listado nominal de las casillas correspondientes a la demarcación 4 –cuatro–.
4. Acuse de recibo en el que consta la recepción por parte del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, respecto a la solicitud de expedición de copia certificada del acta de escrutinio y cómputo para la elección de integrantes de regidores de mayoría relativa, así como las constancias individuales de escrutinio y cómputo de casillas y copia certificada de listado nominal correspondiente a las casillas impugnadas.

Por cuestión de método, en primer lugar se verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla invocadas.

C) Causal de nulidad invocada. Artículo 91fracción IV de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado de Nayarit;

IV. recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En relación a la hipótesis de nulidad que se hace valer, ésta se actualiza cuando se acredita lo siguiente:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

De acuerdo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.⁶

6 Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tercera Época



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2017

Por tanto, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

Por lo que, es importante analizar si en autos consta alguna circunstancia que nos permita deducir el motivo injustificado por el cual las casillas invocadas se instalaron en forma tardía como lo asevera la impugnante.

Casilla 217 B

Como ya quedó precisado, la actora sostiene que en la casilla 217B, la votación fue recibida en una fecha distinta; esto a las 9:00 –nueve- horas, por lo que resulta útil, conocer el significado de “fecha”, en el presente contexto, entendiéndose por éste, el tiempo en que ocurre o se hace algo, de forma que la votación se recibe en un tiempo o momento distinto del establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en específico en su artículo 175.

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento legal determina que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; de esta manera se establece con certeza y de manera objetiva el momento en que los ciudadanos deben acudir a su respectiva mesa directiva de casilla, para la emisión del sufragio, mismo que inicia a las 8:00 –ocho- horas y concluye con la clausura de la casilla, lo cual, ordinariamente, ocurre a las 18:00 –dieciocho- horas de conformidad con los artículos 175 y 186 del mismo dispositivo legal.

Sin embargo pueden generarse supuestos en lo que la votación inicie de forma posterior a las ocho horas y concluya antes de la hora fijada o en su caso de forma posterior, lo que no está previsto por el dispositivo normativo es que la votación inicie

antes de las ocho horas del día de la jornada electoral por ello es que aunque fecha, en el lenguaje ordinario, tiene como acepción a la data o tiempo en que ocurre o se hace una cosa y que comprende, incluso, un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, en el supuesto normativo coincide con el momento en que válidamente puede comenzar a realizarse la votación, esto es, a partir de las 8:00 –ocho- horas pero no en forma anterior; luego entonces la recepción del voto en la citada casilla no se llevó a cabo en fecha distinta, toda vez que no aconteció antes de las ocho de la mañana.

Sin embargo no pasa desapercibido el sentir del agraviado al manifestar que el inicio de la votación ocurrió a las 9:00 -nueve- horas sin causa justificada; lo que conlleva al análisis de los actos que previo al inicio de la recepción de la votación son realizados y si éstos son o no justificables.

En ese tenor de conformidad con el dispositivo en comento previo a la jornada electoral horas los integrantes de la casilla, propietarios o suplentes, procederán a la instalación de la misma, realizándose para ello una serie de actos de preparación.

Dichos actos naturalmente consumen tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realice con expeditos la instalación de una casilla, y en consecuencia que la recepción de la votación no inicie exactamente a la hora legalmente señalada⁷, toda vez que el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

7 Véase RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO. Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se tiene a la vista el Acta de Jornada Electoral⁸, en la cual se advierte que la fecha de instalación ocurrió a las 7:30 –siete- horas con treinta minutos del día cuatro de junio de los cursantes; en el acápite:

"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" la respuesta fue afirmativa y en la descripción se plasmó *"Instalación y Firma de Boletas"*.

:"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?"; la respuesta fue negativa.

Referente a los incidentes registrados en los documentos oficiales de la casilla se tiene la descripción siguiente:

Hoja de incidentes

HOR A	A M	P M	DESCRIPCIÓN
09:10	X		DOBLE BOLETA PARA PRESIDENTE QUE SE LE DIO A DOS ELECTORES
09:00	X		SE INICIÓ LA VOTACIÓN DEBIDO A LAS FIRMAS DE LAS BOLETAS DE VOTACIÓN
08:43	X		REPRESENTANTE POLITICO DE MOVIMIENTO CIUDADANO INSITA A LA CIUDADANIA
08:33	X		QUERER INICIAR LA VOTACIÓN SIN AUN ESTAR FIRMADAS LAS BOLETAS

Por lo que se advierte que el horario del que se duele, aconteció debido al tiempo utilizado en plasmar la rúbrica por parte del representante político en las boletas electorales, tal y como se advierte de la propia acta, así como de la Hoja de Incidentes, lo cual atiende a una situación justificable, pues como ha quedado de manifiesto la preparación de la jornada está supeditada a un órgano no especializado.

Casilla 218 B

⁸ Véase foja 01 correspondiente a la certificación realizada por el Secretario del 07 Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río el día quince de junio de dos mil diecisiete, integrada al expediente en que se actúa.

La casilla se instaló de conformidad con el acta de la jornada electoral a las 7:30 –siete- horas con treinta minutos, se inició la votación a las 9:00 –nueve- horas del día cuatro de junio en el acápite "**¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?**" la respuesta fue negativa"

"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?; no se plasmó incidente alguno; en consecuencia no fue elaborada hoja de incidentes.

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes se puede concluir que la recepción de la votación en el caso de esta casilla tampoco ocurrió en fecha distinta, toda vez que, el inicio de la votación no ocurrió antes de las 8:00 –ocho- horas del día de la jornada electoral, por lo que no se colman los supuestos alegados; aunado en autos no obra ningún escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad derivada de la hora de instalación de la casilla, por tanto, es de suponerse que ello atendió a situaciones justificadas, que retrasó el inicio de la instalación de la casilla, sin que los integrantes de la mesa directiva de la casilla la asentaran en el acta de la jornada electoral.

Casilla 218 C1

La casilla se instaló de conformidad con el Acta de la Jornada Electoral a las 7:30 –siete- horas con treinta minutos, iniciándose la votación a las 9:00 –nueve- horas del día cuatro de junio⁹, en el acápite:

"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" el apartado está sin contestar"

"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se describió lo siguiente: "Querían votar sin estar en la Lista Nominal"

⁹ Véase foja 03 correspondiente a la certificación realizada por el Secretario del 07 Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río el día quince de junio de dos mil diecisiete, integrada al expediente en que se actúa.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-22/2017

Referente a los incidentes registrados en los documentos oficiales de la casilla se tiene la descripción siguiente:

Hoja de incidentes

HORA	DESCRIPCIÓN
02:15	Una persona se altera porque no estaba en el padrón
09:30	Sobró una boleta de Diputados
10:00	Sobraron dos boletas en gobernador
10:37	Sobró una boleta de Presidente
11:00	Sobraron dos boletas de regidor

Casilla 218 C2

La casilla se instaló de conformidad con el Acta de la Jornada Electoral a las 7:30 ~~—siete—~~ horas con treinta minutos, iniciándose la votación a las 9:03 ~~—nueve—~~ horas con tres minutos del día cuatro de junio, en el acápite:

"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" la respuesta fue negativa"

"¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?", la respuesta fue negativa, en consecuencia no fue elaborada hoja de incidentes.

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes se puede concluir que la recepción de la votación en el caso de éstas casillas tampoco ocurrió en fecha distinta, toda vez que, el inicio de la votación no ocurrió antes de las 8:00 ~~—ocho—~~ horas del día de la jornada electoral, así mismo en la documentación oficial de la casilla, no se advierte la existencia de alguna irregularidad derivada de la hora de instalación de la casilla, misma que se realizó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, quienes tuvieron la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplieran los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, por tanto, es de suponerse que ello atendió a situaciones justificadas, y que la imperfección deviene de los actos realizados por un

órgano electoral no especializado ni profesional, previo al inicio de la recepción de la votación.

Ahora bien, a fin de acreditar la determinancia en la irregularidad de la conducta se requiere la actualización de los elementos cualitativos y cuantitativos, sin embargo el primero de ellos reviste tal importancia pues analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, partiendo de la vulneración, que en virtud de la irregularidad se haya provocado a los principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales democráticos dejando en segundo término lo relativo a la diferencia numérica entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar (criterio cuantitativo), puesto que resulta intrascendente cuando se acredita la conculcación sustancial a los principios rectores.

Sin embargo en el caso particular quedó acreditado que la magnitud de la irregularidad producida el día de la jornada electoral, materia de la controversia, no actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta, es decir no se tienen por acreditadas como irregularidades sustanciales que vulneren los principios constitucionales referidos, por lo que resulta ineficaz entrar a la preponderancia de los resultados obtenidos, por lo tanto no existe elemento objetivo a partir del cual sea posible sustentar razonablemente que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección, y en atención al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados resultan infundadas sus alegaciones.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto del que se duele la quejosa, es decir, los resultados de la elección de Regidores de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Ixtlán del Río; la declaración de

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por los inconformes, en los términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez del acta de cómputo Municipal de la elección de Regidores de Mayoría Relativa correspondiente a la Demarcación 4-cuatro- del Municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, en favor de la fórmula de candidatos postulados por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se ordena a la autoridad responsable, entregar la constancia de mayoría y validez en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luis Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

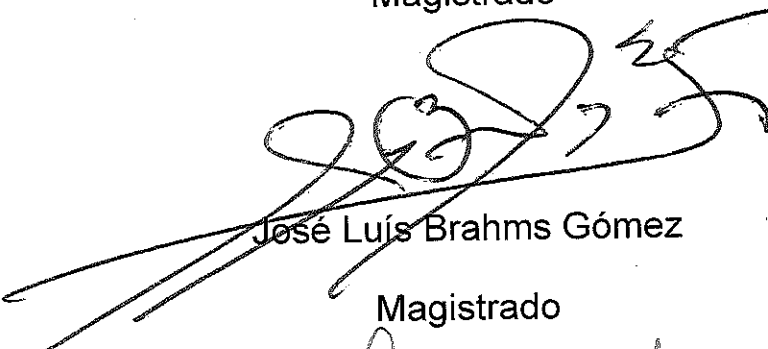
Magistrado Presidente



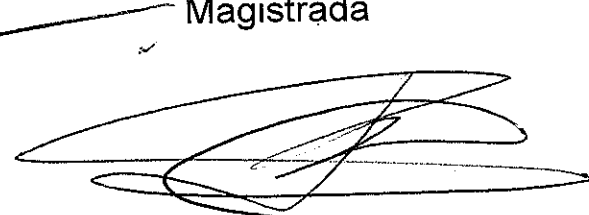
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



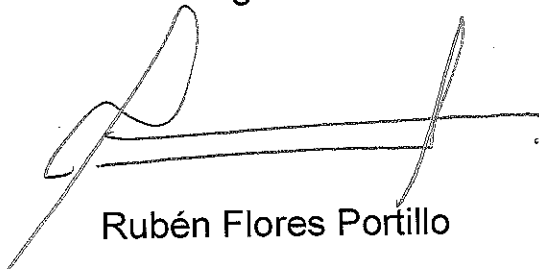
José Luís Brahms Gómez



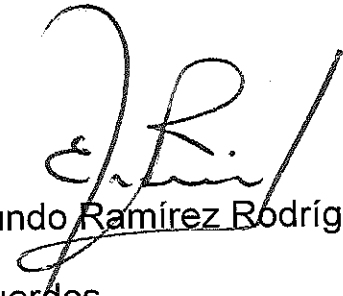
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez